



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-30/2012.

ELECCIÓN IMPUGNADA:
DIPUTADO FEDERAL DE
MAYORÍA RELATIVA.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 29
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO, CON SEDE EN
NEZAHUALCÓYOTL.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS A. MORALES PAULÍN.

SECRETARIOS: PATRICIA L.
GARDUÑO ROMERO Y CARLOS
AARÓN AYALA GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 29 de Nezahualcóyotl, Estado de México.

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El pasado uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 29 Distrito Electoral Federal en el Estado de México.






II. Cómputo distrital. El cinco de julio siguiente, a las quince horas con diecisiete minutos, el 29 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	13,981	Trece mil novecientos ochenta y uno
 Partido Revolucionario Institucional	38,968	Treinta y ocho mil novecientos sesenta y ocho
 Partido de la Revolución Democrática	40,445	Cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco
 Partido Verde Ecologista de México	3,586	Tres mil quinientos ochenta y seis
 Partido del Trabajo	3,368	Tres mil trescientos sesenta y ocho
 Movimiento Ciudadano	5,079	Cinco mil setenta y nueve
 Nueva Alianza	3,989	Tres mil novecientos ochenta y nueve
 Coalición Compromiso por México	10,522	Diez mil quinientos veintidós



TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Coalición Movimiento Progresista	9,440	Nueve mil cuatrocientos cuarenta
	1975	Mil novecientos setenta y cinco
	706	Setecientos seis
	192	Ciento noventa y dos
Candidatos no registrados	104	Ciento cuatro
Votos nulos	3,405	Tres mil cuatrocientos cinco
Votación total	135,760	Ciento treinta y cinco mil setecientos sesenta

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coaliciones, el 29 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral del Estado de México, realizó la distribución final de votos a partidos políticos y los partidos coaligados, para quedar como a continuación se indica:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	13,981	Trece mil novecientos ochenta y uno
 Partido Revolucionario Institucional	44,229	Cuarenta y cuatro mil doscientos veintinueve
 Partido de la Revolución Democrática	44,933	Cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y tres
 Partido Verde Ecologista	8,847	Ocho mil ochocientos cuarenta y siete




DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
de México		
 Partido del Trabajo	7,597	Siete mil quinientos noventa y siete
 Movimiento Ciudadano	8,675	Ocho mil seiscientos setenta y cinco
 Nueva Alianza	3,989	Tres mil novecientos ochenta y nueve
Candidatos no registrados	104	Ciento cuatro
Votos nulos	3,405	Tres mil cuatrocientos cinco
Votación total	135,760	Ciento treinta y cinco mil setecientos sesenta

Conforme a lo anterior, la votación final obtenida por los candidatos participantes en la elección de mérito, es la siguiente:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	13,981	Trece mil novecientos ochenta y uno
 Coalición Compromiso por México	53,076	Cincuenta y tres mil setenta y seis
 Coalición Movimiento Progresista	61,205	Sesenta y un mil doscientos cinco



 Nueva Alianza	3,989	Tres mil novecientos ochenta y nueve
Candidatos no registrados	104	Ciento cuatro
Votos nulos	3,405	Tres mil cuatrocientos cinco
Votación total	135,760	Ciento treinta y cinco mil setecientos sesenta

Al finalizar el cómputo, en la misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; concluyéndose la sesión del citado cómputo, a las quince horas con diez minutos del seis de julio de dos mil doce.

III. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con los resultados del cómputo mencionado en el punto anterior, mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil doce, el C. Carlos Cañedo Ríos, ostentándose como representante de el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente (fojas 8 a 23).

IV. Tercero Interesado. Durante el plazo de publicitación del presente medio de impugnación, no se presentó escrito de tercero interesado, tal y como se advierte de la razón de retiro que obra a foja 145 del sumario.

V. Remisión del expediente a esta Sala Regional. Mediante oficio CD29/CP/1160/12 del quince de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del mismo día, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y, demás constancias que estimó pertinentes (fojas 1 y 2).



VI. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de la misma data, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó integrar el expediente ST-JIN-30/2012 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal (fojas 147 y 148).

VII. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante proveído del dieciséis de julio del dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente expediente y admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad promovida por quien dijo ser el representante de el Partido Revolucionario Institucional; y a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente juicio, formuló requerimiento de diversas constancias a la responsable (fojas **).

VIII. Desahogo. Por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil doce, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al 29 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; posteriormente, se requirió de nueva cuenta al consejo responsable documentos necesarios para la resolución de la controversia planteada en el presente juicio; mismos que fueron remitidos a esta Sala Regional en tiempo y forma.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción; por lo que, se ordenó el dictado del proyecto de sentencia que en derecho corresponde.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 185, 186, fracción I, 192, 193, 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 53, párrafo 1, inciso b), en relación con el 50, párrafo 1, inciso b) en de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo CG268/2011 denominado ***“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba mantener los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la jornada electoral federal del 1 de julio de 2012, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional”***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once; toda vez, que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral, en contra de los resultados de la elección de diputado federal celebrada en el 29 Distrito Electoral Federal con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; entidad federativa



que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de la demanda del presente juicio. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el nombre del representante de el partido actor, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que el acto reclamado le produce, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación.

La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en tanto, que se trata de un partido político de carácter nacional; mismo que cuenta con la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, conforme a lo dispuesto en



el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales.

Conforme a lo anterior, la parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez, que acude a la presente instancia como un partido político con registro ante el 29 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, la legitimación del partido político actor se colma en la especie, en atención a que tiene expedito su derecho para promover los medios de defensa destinados a cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren afectan los derechos que por ley tienen la facultad de defender.

En esa virtud, en la especie se colma el requisito en cuestión en atención a que en autos se encuentra demostrado el carácter con el que se ostenta Carlos Cañedo Ríos, ya que la propia autoridad responsable le reconoce su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la misma.

3. Oportunidad. La demanda del presente juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo distrital de la elección de diputados federales celebrada en el Distrito Electoral Federal 29 del Estado de México, de conformidad con el artículo 55,



párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según el acta circunstanciada del cómputo distrital celebrado por el Consejo Distrital responsable, que obra en autos; la sesión de cómputo distrital respectiva, inició el cinco de julio de dos mil doce y concluyó el seis de julio siguiente, tal y como se ha expuesto en la parte de antecedentes de la presente sentencia; por lo que, el término para la promoción del medio de impugnación que nos ocupa, transcurrió del seis al diez de julio de dos mil doce, y si la demanda se presentó el día diez de julio de este año, tal y como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en tanto que, la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, realizado por el 29 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita se anule, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.



Al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia de este juicio; lo conducente, es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputado Federal que se impugna, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que se expidió a la fórmula ganadora; o si por el contrario, procede revocar la constancia de mérito si fuere el caso de que se revirtieran los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital combatida.

CUARTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios y metodología para el estudio de los agravios. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.



De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIRE PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, esta Sala advierte que la parte actora formula agravios relacionados con la actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, de las que se encuentran previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral; por lo que, las mismas serán atendidas en el siguiente apartado.

QUINTO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito de demanda del presente juicio de inconformidad; son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal celebrada en el Distrito Electoral Federal 29, que tiene sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 29 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta Sala Regional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

29 Distrito Electoral Federal Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		41 (CUARENTA Y UNA)										
Causal de nulidad		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
Total de Casillas por causal		18				23						
1.	*3269 C2					X						
2.	3271- C1					X						



29 Distrito Electoral Federal Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.											
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		41 (CUARENTA Y UNA)									
Causal de nulidad	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
Total de Casillas por causal	18				23						
3. 3272 B	X										
4. 3275-C1					X						
5. 3277 B	X										
6. 3277-C1					X						
7. 3289 B	X										
8. 3290-C1					X						
9. 3301 C1	X										
10. 3314 C1	X										
11. 3315 B	X										
12. 3315-C1					X						
13. 3324-B					X						
14. 3329-C1					X						
15. 3330-C1					X						
16. 3333 C2	X										
17. 3345 C1	X										
18. 3351-C1					X						
19. 3353-B					X						
20. 3356-B					X						
21. 3360 C1	X										
22. 3367-					X						



29 Distrito Electoral Federal Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.											
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		41 (CUARENTA Y UNA)									
Causal de nulidad	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
Total de Casillas por causal	18				23						
B											
23. 3368-C1					X						
24. 3368-C2					X						
25. 3369 B	X										
26. 3369 C1	X										
27. 3380 B	X										
28. 3384 B	X										
29. *3385-B	X										
30. 3388-C1					X						
31. 3389-C1					X						
32. 3397-C1					X						
33. 3399-B					X						
34. 3401-B					X						
35. 3401-C1					X						
36. 3405-B					X						
37. 3406-B					X						
38. 3414 B	X										
39. 3414 C1	X										
40. 3435 B	X										
41. 3437	X										



29 Distrito Electoral Federal Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.											
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	41 (CUARENTA Y UNA)										
Causal de nulidad	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
Total de Casillas por causal	18				23						
	C1										

SEXTO.- Análisis de casilla cuya nulidad de votación se pretende, respecto de la causal a), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Instalación de casilla en lugar distinto.

Respecto de las casillas que a continuación se enlistan, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital respectivo:

29 Distrito Electoral Federal Estado de México Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
1.	3272 B
2.	3277 B
3.	3289 B
4.	3301 C1
5.	3314 C1
6.	3315 B
7.	3333 C2
8.	3345 C1
9.	3360 C1
10.	3369 B
11.	3369 C1



29 Distrito Electoral Federal Estado de México Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
12.	3380 B
13.	3384 B
14.	3389 C1
15.	3414 B
16.	3414 C1
17.	3435 B
18.	3437 C1

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, que le causa agravio, el hecho de que las casillas que se han señalado en el capítulo correspondiente hayan sido instaladas en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital número 29 federal; toda vez que como se desprende de las actas de la jornada electoral los domicilios de ubicación de las casillas referidas **no corresponden** a los indicados en los encartes de la segunda publicación realizada por el consejo distrital, mismas que fueron producto de los trabajos de recorridos para su ubicación una vez que cumplieran los lineamientos expedidos por el Instituto Federal Electoral; por lo que, señala que dichas violaciones transgreden los principios rectores que rigen al Instituto Federal Electoral como son la certeza, legalidad y objetividad.

Para sustentar su agravio, el actor invoca el siguiente criterio **“INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).”**

Como ya se ha indicado, las casillas que impugna el hoy actor, son las que esquematiza mediante un cuadro que se inserta a



continuación para su mejor apreciación.

	SEC- CIÓN	TIPO	DIRECCIÓN CORRECTA EN EL ENCARTE	DIRECCIÓN QUE TIENE EL ACTA
1.	3272	B	AVENIDA CAHALCO #54 ACERA NORTE, COL. MARAVILLAS, CD. NEZAHUALCÓYOTL, CP. 57410, ACERA DE LA CASA DE LA SRA. SILVIA REBOLLAR ROSA; ESQ. CALLE 13 ACERA ORIENTE	CALLE 13 ESQ. CALLE CHALCO.
2.	3277	B	AV. MALINALCO #38 ACERA NORTE, COL. MARAVILLAS, CD. NEZAHUALCÓYOTL, CP. 57410, ACERA DE LA CASA DEL SR. JUAN OLVERA OLALDE, ESQ. CALLE 9 ACERA ORIENTE	ESQUINA CALLE 9 ACERA ORIENTE.
3.	3289	B	SEXTA AV. #149 ACERA SUR, COL. EL SOL, CD. NEZAHUALCÓYOTL, CP. 57200, ACERA DE LA CASA DEL SR. MANON SÁNCHEZ MORALES, ESQ. CALLE 34 ACERA ORIENTE.	CALLE 34 X 6TA AV.
4.	3301	C1	AVENIDA CLAVEL S/N ACERA NORTE, COL. LAS FLORES, CD. NEZAHUALCÓYOTL, CP. 57310 ACERA DE LA CASA DE LA SRA. GUADALUPE SOSA BONILLA, ESQ. CALLE BUGAMBILIA ACERA PONIENTE	CLAVEL Y BUGAMBILIA
5.	3314	C1	SÉPTIMA AV. S/N ACERA NORTE, COL. ESTADO DE MÉXICO, CD. NEZAHUALCÓYOTL, CP. 57210, ACERA DE LA CASA DE LA SRA. EVELIA LÓPEZ MARES, ESQ. CALLE 34 ACERA PONIENTE.	7 AV. CALLE 34 ACERA PONIENTE.
6.	3315	B	AV. VIRGEN DE FÁTIMA S/N ACERA NORTE COL. VIRGENCITAS CD. NEZAHUALCÓYOTL, CP. 57300, ACERA DE LA CASA DE LA SRA. GIOVANA DURAN SORIANO ESQ. CALLE VIRGEN DEL CARMEN ACERA ORIENTE.	VIRGEN DE FÁTIMA S/N
7.	3333	C2	AV. LAGUNA DE TÉRMINOS #106 ACERA NORTE, COL. AGUA AZUL, CD. NEZAHUALCÓYOTL, CP. 57500, ACERA DE LA CASA DE LA SRA. MARÍA HORTENCIA MARTÍNEZ VÁZQUEZ, ESQ. LAGO GINEBRA ACERA ORIENTE.	LAGUNA DE TÉRMINOS.
8.	3345	C1	CALLE LAGUNA DE TÉRMINOS S/N ACERA SUR COL. AGUA AZUL, CD. NEZAHUALCÓYOTL, CP. 57500 ACERA DE LA CASA DE LA SRA. MARGARITA VÁZQUEZ AGUILAR, ESQ. CALLE LAGO GRAN OSO	LAGUNA DE TÉRMINOS #99



			ACERA PONIENTE	
9.	3360	C1	CUARTA AVENIDA S/N ACERA NORTE, COL. PIRULES, CD. NEZAHUALCÓYOTL, CP. 57510, ACERA DE LA ESC. PRIM. URBANA EMILIANO ZAPATA CASI ESQ. CALLE LAGO GINEBRA ACERA ORIENTE	AV. 4, COL. PORFIRIO DÍAZ
10.	3369	B	AV. PIRULES S/N ACERA NORTE, COL. AGUA AZUL, CD. NEZAHUALCÓYOTL, CP. 57500, ACERA DE LA CASA DE LA SRA. CLARA ELENA RIVERA REYES, ESQ. CALLE LAGO TEQUESQUITENGO ACERA ORIENTE	AV. PIRULES ESQUINA LAGO TEQUESQUITENGO
11.	3369	C1	AV. PIRULES S/N ACERA NORTE, COL. AGUA AZUL, CD. NEZAHUALCÓYOTL, CP. 57500, ACERA DE LA CASA DE LA SRA. CLARA ELENA RIVERA REYES, ESQ. CALLE LAGO TEQUESQUITENGO ACERA ORIENTE	AV. PIRULES ESQUINA LAGO TEQUESQUITENGO
12.	3380	B	CALLE BIOLOGÍA #98 ACERA PONIENTE COL. LAS PALMAS, CD. NEZAHUALCÓYOTL, CP. 57440, ACERA DE LA ESC. PRIM. IGNACIO ALLENDE UNZAGA, ETNTRE AV. GEOMETRÍA ACERA SUR Y AV. PANTITLÁN ACERA NORTE.	BIOLOGÍA 98
13.	3384	B	CALLE RAFAEL DELGADO #188 ACERA PONIENTE, COL. MÉXICO, 2ª. SECC. CD. NEZAHUALCÓYOTL, CP. 57620, ACERA DE LA CASA DEL SR. ABDON CARBAJAL CARBAJAL, ESQ. AV, PANTITLÁN ACERA NORTE	RAFAEL DELGADO 188
14.	3389	C1	CALLE CADENA #278 ACERA PONIENTE, COL. MODELO, CD. NEZAHUALCÓYOTL, CP. 57530, ACERA DE LA CASA DEL SR. DAVID JIMÉNEZ GUZMÁN. ESQ. AV. PANTITLÁN ACERA NORTE.	CADENA #378 COL. MODELO LOCALIDAD
15.	3414	B	CALLE JUAN DE DIOS PEZA S/N ACERA PONIENTE, COL. MÉXICO 1RA. SECC. CD. NEZAHUALCÓYOTL, CP. 57620, ACERA DE LA CASA DEL SR. MIGUEL TORRES DE LA ROSA ESQ. JOSÉ MARÍA BUSTILLOS ACERA SUR.	JUAN DE DIOS PEZA ESQ. JOSÉ MARÍA BUSTILLOS.
16.	3414	C1	CALLE JUAN DE DIOS PEZA S/N ACERA PONIENTE, COL. MÉXICO 1RA. SECC. CD. NEZAHUALCÓYOTL, CP. 57620, ACERA DE LA CASA DEL SR. MIGUEL TORRES DE LA ROSA ESQ. JOSÉ MARÍA BUSTILLOS ACERA SUR	JUAN DE DIOS PEZA S/N.
17.	3435	B	CALLE MARÍA S/N ACERA NORTE COL. PAVÓN CD. NEZAHUALCÓYOTL, CP. 57610, ACERA DE LA CASA DE LA SRA. LUZ MARÍA MÉNDEZ	SIN DIRECCIÓN



			GARCÍA, ESQ. CALLE MARIO ACERA PONIENTE	
18.	3437	C1	CALLE GUILLERMO AGUIRRE Y FIERRO #45 ACERA SUR, COL. MÉXICO, 1ª SECC. CD. NEZAHUALCÓYOTL, CP. 57620, ACERA DE LA CASA DEL SR. JOSÉ BERNARDO COUTO, ACERA ORIENTE Y CALLE MANUEL MARÍA CONTRERAS ACERA PONIENTE	SIN DIRECCIÓN.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente".

Los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.

b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.

c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la



jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 152, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siguiendo el procedimiento que se regula en los artículos 242 al 244 del mencionado ordenamiento.

Conforme a los dispositivos citados, una vez que los Consejos Distritales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito. Además, una copia de esta información se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda para emitir su sufragio.

Ahora bien, en el artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al respecto, en dicho precepto se dispone:

"1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;



- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
 - c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
 - d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
 - e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.
2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos."

Para efectos de lo dispuesto en el inciso e), párrafo 1, del artículo antes transcrito, conviene precisar que por "**caso fortuito**" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable, y por "**fuerza mayor**" como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general -salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada



electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que cuando una casilla se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, sin que medie causa justificada para ello, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es así, ya que para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.



También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la parte accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio y, el elemento más importante, es demostrar que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se analiza, así como formuladas las precisiones anteriores; esta Sala Regional procede el examen particular de las casillas antes referidas respecto de las cuales se hace valer la mencionada hipótesis de anulación.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por la parte actora, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado “encarte” aprobado por el Consejo Distrital correspondiente, los acuerdos respectivos emitidos por dicho órgano electoral, así como las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y la hoja de incidentes, documentos estos



últimos que son elaborados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Los datos obtenidos se precisan en el cuadro siguiente:

	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN Según el encarte y acuerdos	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA Según Actas de la Jornada electoral	OBSERVACIONES Si coincide o no el domicilio, si existió alguna causa que justificara la instalación de la casilla en lugar diverso al autorizado
1.	3272 B	AVENIDA CAHALCO #54 ACERA NORTE, COL. MARAVILLAS, CD. NEZAHUALCÓY OTL, CP, 57410, ACERA DE LA CASA DE LA SRA. SILVIA REBOLLAR ROSA; ESQ. CALLE 13 ACERA ORIENTE	CALLE 13 ESQ. CALLE CHALCO.	Coincide. Conforme al acta de escrutinio y cómputo, los resultados arrojan un total de 397 votos, mientras que las boletas sobrantes fueron de 306.
2.	3277 B	AV. MALINALCO #38 ACERA NORTE, COL. MARAVILLAS, CD. NEZAHUALCÓY OTL, CP. 57410, ACERA DE LA CASA DEL SR. JUAN OLVERA OLALDE, ESQ. CALLE 9 ACERA ORIENTE	ESQUINA CALLE 9 ACERA ORIENTE.	Coincide. Conforme al acta de recuento, los resultados arrojan un total de 328 votos, mientras que las boletas sobrantes fueron de 175.
3.	3289 B	SEXTA AV. #149 ACERA SUR, COL. EL SOL, CD. NEZAHUALCÓY OTL, CP. 57200, ACERA DE LA CASA DEL SR. MANON SÁNCHEZ MORALES, ESQ. CALLE 34 ACERA ORIENTE.	CALLE 34 X 6TA AV.	Coincide. Conforme al acta de escrutinio y cómputo, los resultados arrojan un total de 373 votos, mientras que las boletas sobrantes fueron de 221.
4.	3301 C1	AVENIDA CLAVEL S/N	CLAVEL Y BUGAMBILIA	Coincide.



	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN Según el encarte y acuerdos	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA Según Actas de la Jornada electoral	OBSERVACIONES Si coincide o no el domicilio, si existió alguna causa que justificara la instalación de la casilla en lugar diverso al autorizado
		ACERA NORTE, COL. LAS FLORES, CD. NEZAHUALCÓY OTL, CP. 57310 ACERA DE LA CASA DE LA SRA. GUADALUPE SOSA BONILLA, ESQ. CALLE BUGAMBILIA ACERA PONIENTE		Conforme al acta de recuento de votos, los resultados arrojan un total de 334 votos, mientras que las boletas sobrantes fueron de 216.
5.	3314 C1	SÉPTIMA AV. S/N ACERA NORTE, COL. ESTADO DE MÉXICO, CD. NEZAHUALCÓY OTL, CP. 57210, ACERA DE LA CASA DE LA SRA. EVELIA LÓPEZ MARES, ESQ. CALLE 34 ACERA PONIENTE.	7 AV. CALLE 34 ACERA PONIENTE.	Coincide. Conforme al acta de recuento de votos, los resultados arrojan un total de 455 votos, mientras que las boletas sobrantes fueron de 307.
6.	3315 B	AV. VIRGEN DE FÁTIMA S/N ACERA NORTE COL. VIRGENCITAS CD. NEZAHUALCÓY OTL, CP. 57300, ACERA DE LA CASA DE LA SRA. GIOVANA DURAN SORIANO ESQ. CALLE VIRGEN DEL CARMEN ACERA ORIENTE.	VIRGEN DE FÁTIMA S/N	Coincide. Conforme al acta de recuento de votos, los resultados arrojan un total de 482 votos, mientras que las boletas sobrantes fueron de 255.
7.	3333 C2	AV. LAGUNA DE TÉRMINOS #106 ACERA NORTE, COL. AGUA AZUL, CD. NEZAHUALCÓY OTL, CP. 57500, ACERA DE LA CASA DE LA SRA. MARÍA HORTENCIA MARTÍNEZ VÁZQUEZ, ESQ. LAGO GINEBRA ACERA	LAGUNA DE TÉRMINOS.	Coincide parcialmente. Conforme al acta de escrutinio y cómputo, los resultados arrojan un total de 322 votos, mientras que las boletas sobrantes fueron de 215.



	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN Según el encarte y acuerdos	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA Según Actas de la Jornada electoral	OBSERVACIONES Si coincide o no el domicilio, si existió alguna causa que justificara la instalación de la casilla en lugar diverso al autorizado
		ORIENTE.		
8.	3345 C1	CALLE LAGUNA DE TÉRMINOS S/N ACERA SUR COL. AGUA AZUL, CD. NEZAHUALCÓY OTL, CP. 57500 ACERA DE LA CASA DE LA SRA. MARGARITA VÁZQUEZ AGUILAR, ESQ. CALLE LAGO GRAN OSO ACERA PONIENTE	LAGUNA DE TÉRMINOS #99	Coincide parcialmente, ya que el encarte no señala número y en el acta sí se indicó. Conforme al acta de escrutinio y cómputo, los resultados arrojan un total de 262 votos, mientras que las boletas sobrantes fueron de 164.
9.	3360 C1	CUARTA AVENIDA S/N ACERA NORTE, COL. PIRULES, CD. NEZAHUALCÓY OTL, CP. 57510, ACERA DE LA ESC. PRIM. URBANA EMILIANO ZAPATA CASI ESQ. CALLE LAGO GINEBRA ACERA ORIENTE	AV. 4, COL. PORFIRIO DÍAZ	No coincide. Conforme al acta de escrutinio y cómputo, los resultados arrojan un total de 310 votos, mientras que las boletas sobrantes fueron de 207.
10.	3369 B	AV. PIRULES S/N ACERA NORTE, COL. AGUA AZUL, CD. NEZAHUALCÓY OTL, CP. 57500, ACERA DE LA CASA DE LA SRA. CLARA ELENA RIVERA REYES, ESQ. CALLE LAGO TEQUESQUITENGO ACERA ORIENTE	AV. PIRULES ESQUINA LAGO TEQUESQUITENGO	Coincide. Conforme al acta de recuento de votos, los resultados arrojan un total de 329 votos, incluidos dos que se habían reservado, mientras que las boletas sobrantes fueron de 201.
11.	3369 C1	AV. PIRULES S/N ACERA NORTE, COL. AGUA AZUL, CD. NEZAHUALCÓY OTL, CP. 57500, ACERA DE LA CASA DE LA SRA. CLARA ELENA RIVERA REYES, ESQ.	AV. PIRULES ESQUINA LAGO TEQUESQUITENGO	Coincide. Conforme al acta de escrutinio y cómputo, los resultados arrojan un total de 334 votos, mientras que las boletas sobrantes fueron de 198.



	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN Según el encarte y acuerdos	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA Según Actas de la Jornada electoral	OBSERVACIONES Si coincide o no el domicilio, si existió alguna causa que justificara la instalación de la casilla en lugar diverso al autorizado
		CALLE LAGO TEQUESQUITEN GO ACERA ORIENTE		
12.	3380 B	CALLE BIOLOGÍA #98 ACERA PONIENTE COL. LAS PALMAS, CD. NEZAHUALCÓY OTL, CP. 57440, ACERA DE LA ESC. PRIM. IGNACIO ALLENDE UNZAGA, ETNTRE AV. GEOMETRÍA ACERA SUR Y AV. PANTITLÁN ACERA NORTE.	BIOLOGÍA 98	Coincide. Conforme al acta de escrutinio y cómputo, los resultados arrojan un total de 324 votos, mientras que las boletas sobrantes fueron de 210.
13.	3384 B	CALLE RAFAEL DELGADO #188, ACERA PONIENTE COL. MÉXICO 2ª. SECC. CD. NEZAHUALCÓY OTL, C.P. 57620, ACERA DE LA CASA DEL SR. ABDON CARBAJAL CARBAJAL. ESQ. AV. PANTITLÁN ACERA NORTE.	Calle Rafael Delgado 188.	Coincide. Conforme al acta de escrutinio y cómputo, los resultados arrojan un total de 373 votos, mientras que las boletas sobrantes fueron de 226.
14.	3389-C1	CALLE CADENA #278 ACERA PONIENTE, COL. MODELO, CD. NEZAHUALCÓY OTL, CP. 57530, ACERA DE LA CASA DEL SR. DAVID JIMÉNEZ GUZMÁN. ESQ. AV. PANTITLÁN ACERA NORTE.	CADENA #378 COL. MODELO LOCALIDAD	Coincide. Conforme al acta de recuento de votos, los resultados arrojan un total de 412 votos, mientras que las boletas sobrantes fueron de 268.
15.	3414 B	CALLE JUAN DE DIOS PEZA S/N ACERA PONIENTE, COL. MÉXICO 1RA. SECC. CD. NEZAHUALCÓY OTL, CP. 57620, ACERA DE LA CASA DEL SR. MIGUEL	JUAN DE DIOS PEZA ESQ. JOSÉ MARÍA BUSTILLOS.	Coincide. Conforme al acta de escrutinio y cómputo, los resultados arrojan un total de 347 votos, mientras que las boletas sobrantes fueron de 204.



	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN Según el encarte y acuerdos	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA Según Actas de la Jornada electoral	OBSERVACIONES Si coincide o no el domicilio, si existió alguna causa que justificara la instalación de la casilla en lugar diverso al autorizado
		TORRES DE LA ROSA ESQ. JOSÉ MARÍA BUSTILLOS ACERA SUR.		
16.	3414 C1	CALLE JUAN DE DIOS PEZA S/N ACERA PONIENTE, COL. MÉXICO 1RA. SECC. CD. NEZAHUALCÓY OTL, CP. 57620, ACERA DE LA CASA DEL SR. MIGUEL TORRES DE LA ROSA ESQ. JOSÉ MARÍA BUSTILLOS ACERA SUR	JUAN DE DIOS PEZA S/N.	Coincide. Conforme al acta de recuento de votos, los resultados arrojan un total de 365 votos, mientras que las boletas sobrantes fueron de 187.
17.	3435 B	CALLE MARÍA S/N ACERA NORTE COL. PAVÓN CD. NEZAHUALCÓY OTL, CP. 57610, ACERA DE LA CASA DE LA SRA. LUZ MARÍA MÉNDEZ GARCÍA, ESQ. CALLE MARIO ACERA PONIENTE	SIN DIRECCIÓN	Conforme al acta de recuento de votos, los resultados arrojan un total de 455 votos, mientras que las boletas sobrantes fueron de 218.
18.	3437 C1	CALLE GUILLERMO AGUIRRE Y FIERRO #45 ACERA SUR, COL. MÉXICO, 1ª SECC. CD. NEZAHUALCÓY OTL, CP. 57620, ACERA DE LA CASA DEL SR. JOSÉ BERNARDO COUTO, ACERA ORIENTE Y CALLE MANUEL MARÍA CONTRERAS ACERA PONIENTE	SIN DIRECCIÓN.	Conforme al acta de recuento de votos, los resultados arrojan un total de 313 votos, mientras que las boletas sobrantes fueron de 170.



1.- Coincidencia en algunos datos; aunado a que no se demuestra que las casillas se instalaron en el lugar distinto al autorizado por el respectivo Consejo Electoral.

Con base en los datos antes precisados, esta Sala Regional considera que respecto a las casillas **3272-B, 3277-B, 3289-B, 3301-C1, 3314-C1, 3315-B, 3369-B, 3369-C1, 3380-B, 3384-B, 3389-C1, 3414-B, 3414-C1**, el agravio resulta **infundado**; porque los datos que se asentaron en las actas de las respectivas casillas, sí coinciden en una parte de los datos contenidos en el encarte que contiene los lugares autorizados por el consejo distrital responsable, para instalar las casillas cuestionadas por el actor.

Aunado a lo anterior, no obran en el expediente elementos que acrediten, de manera fehaciente, que las **trece** casillas indicadas, se hubiesen instalado en un lugar distinto al autorizado; dado que, el hecho de que se adviertan ciertas irregularidades en relación al señalamiento del domicilio de ubicación de las casillas el día de la jornada electoral, como en el caso de la casilla 3389-C1, en la que se indicó un número diverso al señalado en el encarte; es evidente que el mismo, se pudo tratar de un error en el asentamiento de dicho dato, dado que la diferencia consiste sólo en el número que se anotó en la acta de la casilla consultada como 378 en lugar de 278; empero, en la especie, no se acredita por parte del accionante, que dicha anomalía hubiere afectado el principio de certeza, y que con ello se haya viciado el ejercicio del voto activo que asistió a los electores que válidamente emitieron su sufragio en dichas casillas.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta aplicable el principio general del derecho,



relacionado con la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", pues pretender que cualquier irregularidad diera lugar a la nulidad de la votación, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, más aún, cuando dichas irregularidades provienen de hechos generalmente involuntarios cometidos por personas no especialistas en aspectos electorales, sino por ciudadanos escogidos aleatoriamente para fungir como funcionarios de casilla, quienes tan sólo reciben cierta preparación sobre las funciones a desarrollar el día de la jornada electoral.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

En tales condiciones, deviene **infundado** el agravio planteado por el enjuiciante, respecto de las **trece** casillas en cita.

2.- Coincidencia parcial en algunos datos.

En las casillas **3333-C2 y 3345-C1**, se advierte coincidencia parcial, entre los datos que aportan los documentos en estudio, por cuanto a la calle, debido a que en la primera se omite anotar el número y en la segunda, se asentó un número sin que en el encarte respectivo se haya indicado un número específico, ya que se estableció que era "sin número"; no obstante, esta situación por sí misma, no actualiza el supuesto de que ambas casillas se hubiesen instalado en un lugar distinto al autorizado por el órgano electoral;



ya que las imprecisiones de mérito, se pudieron deber a errores en el momento de señalar los números respectivos.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, la exigencia de asentar correctamente el lugar de instalación, no implica que ello se haga mediante una formalidad extrema, consistente en anotaciones literales del encarte, para que las actas correspondientes coincidan de modo absoluto en todos sus elementos, sino que basta que en tales documentos, se asienten elementos coincidentes que sean racionalmente suficientes para que no quede lugar a duda, de que la casilla se instaló en el lugar acordado por el consejo distrital respectivo para su ubicación.

Es decir, la ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos y, en su caso, en otros de la documentación electoral, produzcan la plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga acreditada la identidad entre el lugar en que se ubicó la casillas y el sitio autorizado para ello.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque el primero se elabora por la autoridad electoral administrativa y se dirige a la ciudadanía heterogénea, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertos referentes pero sí con otros, verbigracia, puede no saber el nombre de la calle, pero sí el de un hospital, escuela o cancha deportiva que esté en esa calle, etcétera, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos, en aras de facilitar a la mayoría de los ciudadanos su



localización; en cambio, en las actas basta con el asentamiento de uno o varios datos que individualicen el lugar de instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga.

Se destaca que la circunstancia de que no exista una plena coincidencia de los datos antes reseñados, no sería motivo suficiente para anular la votación recibida en las casillas analizadas en este apartado, cuando de las constancias que obran en autos, en particular, del encarte que es la “lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla”, así como de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, se aprecia que los domicilios anotados por los funcionarios de casilla y el autorizado para la instalación de la referida casilla que consta en el encarte, son sustancialmente coincidentes, aun cuando los funcionarios de las mesas directivas de casilla hayan omitido anotar con precisión el dato relativo al número correcto que identifique al domicilio de instalación de la casilla, es decir, asentaron de manera incorrecta el número del inmueble o lo dejaron de asentar; empero, ello no basta para considerar que las casillas de mérito se hayan instalado en sitios diversos a los autorizados por el Consejo Electoral responsable.

Así, el hecho de que un error o la omisión, como los que se han descrito, no implica que la causa de nulidad de la votación hecha valer por el actor, se actualice, en ambos casos; máxime cuando del meticoloso examen de las documentales públicas levantadas el día de la jornada electoral se advierta que, en términos generales, el domicilio en que se instaló la casilla en cuestión, coincide sustancialmente con el autorizado por el respectivo Consejo Distrital, como se evidencia de la transcripción de los datos de ubicación de la casilla impugnada.



Máxime, si se considera que, en el caso concreto, la parte accionante no aportó mayores elementos para acreditar que las casillas se ubicaron en inmuebles o sitios distintos a los autorizados por el Consejo Distrital responsable; por lo que, dichas circunstancias no actualizan la violación al principio de certeza en la recepción de la votación.

En consecuencia, debe tenerse presente que si la intención del legislador al ordenar que se señale un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza, que como ya se ha apuntado, va dirigido tanto a los electores como a los partidos políticos, de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, no debe entenderse por lugar de ubicación únicamente una dirección, con especificación de calle y número, sino que, lo preponderante son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, evitando confundir al electorado, es decir, se pueden proporcionar diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su pleno conocimiento por parte del electorado, como pueden ser el nombre de una plaza, de un edificio, escuelas, etcétera, que resulten comunes para los habitantes del lugar de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene.

Lo anterior es ilustrativo para evidenciar que, si en el acta de jornada electoral, en la de escrutinio y cómputo o en la hoja de incidentes, no se anota el lugar preciso de la ubicación de la casilla, en los términos en que apareció publicado en el encarte respectivo, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, máxime que, conforme a las reglas de la experiencia y la sana



crítica, es del conocimiento del órgano resolutor que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas al asentar el domicilio en que se instaló la casilla, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de su ubicación y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizado y publicado por el órgano electoral administrativo. Por tanto, el principio de certeza no se ve afectado por el hecho de que en los documentos levantados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla se asienten datos que no discrepan de los contenidos en el encarte respectivo, ni se violenta dicho principio; máxime, cuando no se acredita en los casos concretos, que se haya provocado alguna confusión a los ciudadanos que correspondían a las secciones electorales de ambas casillas.

Tales consideraciones se ven robustecidas con el contenido de la jurisprudencia 14/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro ***“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”***, consultable en “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 367.

En este sentido, como ya se precisó, si bien en las casilla señaladas, no existe coincidencia plena en cuanto a los datos del lugar donde se autorizó su ubicación contenidos en el documento denominado “encarte”, con los de instalación de las mismas, es evidente que substancialmente se trata del mismo lugar, ya que existe coincidencia entre los datos relativos al nombre de la calle en que se autorizó la instalación de la casilla; por lo que, debe subsistir la votación recibida en ellas.



Se llega a la conclusión que antecede, en atención a que conforme a las actas de escrutinio y cómputo de ambas casillas, se observa claramente que no hubo confusión para el electorado, en cuanto a ubicar dichas casillas para acudir a votar a ellas; ya que, en la primera, la votación obtenida fue de 322 (trescientos veintidós) votos; mientras que en la segunda, se emitieron 262 (doscientos sesenta y dos) votos, que atento al número de boletas sobrantes en cada casilla, se obtiene que ambas casillas tuvieron los porcentajes de 59.96% y 62.50%, respectivamente, de participación de electores que acudieron a dichas casillas a sufragar.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que, en la especie, no existió cambio en el lugar de ubicación de las **dos** casillas **3333-C2 y 3345-C1**; en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad invocada por la parte accionante. De ahí lo **infundado** del agravio.

3.- Omisión de asentar el dato del lugar en donde se instalaron las casillas impugnadas.

Finalmente, por lo que hace a las casillas **3435-B y 3437-C1**, es de advertirse que en las actas de jornada electoral de ambas casillas, tal y como lo señala el actor, se omitió asentar el dato correspondiente al lugar en donde se instalaron ambos centros de votación; sin embargo, dichas omisiones de asentar el dato relativo al domicilio en el actas respectivas, no son suficientes para tener por acreditado que la recepción de la votación, en ambos casos, se haya realizado en un lugar diverso al autorizado por el consejo distrital responsable; pues, debe tomarse en cuenta que en las citadas casillas, actuaron precisamente los funcionarios que fueron nombrados por el Consejo Distrital respectivo, cuyas firmas y nombres constan en las actas de jornada electoral, así mismo,



estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y coaliciones, entre, los que se encontraban, los respectivos representantes del partido actor; lo que de suyo, hace evidente que las casillas cuestionadas se colocaron en el lugar previamente autorizado para ello; aunado a que en los apartados de las actas de jornada electoral en el que se deben anotar los incidentes que se hayan suscitado, no se asentó nada en ambas casillas, lo que implica que no se instalaron en un lugar diverso.

Aunado a lo anterior, en la casilla 3435-B, se tiene el dato conforme a los resultados obtenidos en la misma, de que acudieron a votar el 67.60% de los electores inscritos en dicha casilla; mientras que en la diversa 3437-C1, acudieron a sufragar un porcentaje de 64.80% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicho centro de votación; lo cual, supera al porcentaje de votación recibido en todo el 29 Distrito Electoral Federal, que de acuerdo a los resultados obtenidos en el distrito, y conforme a la información contenida en la página electrónica del Instituto Federal Electoral respecto al porcentaje de ciudadanos que se encuentra incluido en la lista nominal del citado Distrito Electoral; la participación ciudadana en dicho distrito fue de aproximadamente 64.27%, tomando en cuenta, que la lista nominal de electores respectiva, tuvo un cierre al mes de mayo de dos mil doce, de ahí que el porcentaje aludido sea un aproximado.

Lo anterior, hace evidente que no se afectó el principio de certeza sobre la instalación de las casillas de mérito en los lugares debida y legalmente previstos por el 29 Consejo Distrital Electoral Federal.



A mayor abundamiento, se debe tomar en cuenta, que la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, como debió hacerlo, conforme con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; pues la causal de nulidad que invoca para lograr la invalidación de la votación recibida en ambas casillas; debió haber sido fehacientemente acreditada, demostrando cuál fue el sitio en donde supuestamente se instalaron las casillas y que haya sido diverso al lugar previamente autorizado por el consejo responsable; y en todo caso, que ese hecho hubiese ocurrido sin causa justificada, a fin de que se evidenciara si en las casillas en estudio, se actualiza o no la violación al principio de certeza que rige la causal de nulidad invocada por el impetrante.

De ahí que, al no acreditarse plenamente que la instalación de las **dos** casillas analizadas, se hubiere realizado en lugares diversos a los autorizados y, al existir elementos que generan la convicción de que sólo se trató de una indebida omisión; esta Sala arriba a la conclusión de que la ubicación de ambas casillas sí se realizó en los lugares legalmente autorizados; de ahí que resulten **infundados** los agravios del actor, respecto de las casillas en comento.

En similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-340/2006.

4.- Dato distinto al domicilio contenido en el encarte. Por lo que hace a la casilla **3360-C1**, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo levantadas, evidencian que se asentó un dato que discrepa del contenido en el “encarte”; dado que sólo coincide, en cuanto que se instaló en la avenida 4, pero el dato



diverso consiste en que se anotó como colonia: “Porfirio Díaz”, mientras que en el encarte se indica que la colonia respectiva es Pirules.

Al respecto, se estima preciso señalar que en el cuaderno accesorio 1 del expediente que se resuelve, a foja 32, se observa una copia simple de una credencial de elector perteneciente a Erika Alejandra Cárdenas Rodríguez, quien atento a las actas de la jornada electoral de la casilla 3360 C1, actuó como secretario; y en dicha copia de su credencial al reverso se contiene una leyenda que dice: “En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla con sección 3360 C1, yo escribí Col. Porfirio Díaz basándome en mi IFE”, posterior a la leyenda de mérito, aparece la firma de la citada ciudadana.

Con lo anterior, es evidente que la irregularidad hecha valer por el actor, sólo consiste en el asentamiento erróneo por parte de la persona que actuó como secretario en la casilla impugnada; lo cual, hace evidente que la misma no fue instalada en un lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital responsable, sino más bien lo que ocurrió fue que se asentó indebidamente un dato que no coincide con el lugar previamente aprobado por la autoridad electoral federal.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional estima que la causal de nulidad en análisis no se actualiza en la especie, debido a que no existen mayores elementos que sustenten lo contrario; toda vez, que si la misma se hubiera ubicado en un lugar distinto, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, en la especie, ello hubiera generado incertidumbre entre el electorado que debía acudir a votar; empero, los datos aportados por el escrutinio y cómputo de la casilla indicada, ilustran que en ésta se obtuvo una



participación ciudadana del 59.96% de electores que acudieron ante la citada casilla a sufragar; lo que evidencia la no afectación al principio de certeza respecto del lugar en que legalmente debía instalarse la citada casilla.

En ese tenor, en este caso, opera el mismo criterio que se ha sustentado en el punto tres que antecede.

Por tanto, deviene **infundado** el agravio en comento.

SEXO.- Análisis de casilla cuya nulidad de votación se pretende, respecto de la causal e), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Sustitución indebida de funcionarios.

Por lo que hace a los agravios contenidos en el escrito de demanda formulado por la parte actora en el presente juicio, cabe hacer la precisión de que el hoy promovente, señala como acto reclamado en el numeral IV de su escrito de demanda denominado “ACTO RECLAMADO”, un total de veinticinco casillas; empero en el cuadro que éste inserta para ilustrar su inconformidad, sólo menciona veintitrés, que impugna bajo la causal de nulidad contenida en el inciso e) del artículo 75 de la Ley adjetiva electoral, y que son las siguientes:

29 Distrito Electoral Federal Estado de México Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
1.	3269-C2*
2.	3271-C1
3.	3275-C1



29 Distrito Electoral Federal Estado de México Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
4.	3277-C1
5.	3290-C1
6.	3315-C1
7.	3324-B
8.	3329-C1
9.	3330-C1
10.	3351-C1
11.	3353-B
12.	3356-B
13.	3367-B
14.	3368-C1
15.	3368-C2
16.	3385-B*
17.	3388-C1
18.	3397-B
19.	3399-B
20.	3401-B
21.	3401-C1
22.	3405-B
23.	3406-B

Cabe señalar también, que conforme a una búsqueda exhaustiva en todo el expediente formado con motivo del presente juicio, por parte de esta instancia jurisdiccional, no se localizaron las casillas enunciadas por el actor con los números de identificación 3369-C2 y 3385 C1, visibles en los numerales 1 y 16 del cuadro



anterior; por lo que, atento a las pruebas que aportó el actor al presente juicio, y que versan sobre copias al carbón de las casillas impugnadas por éste bajo la causal de mérito, se llega a la convicción de que las casillas **3269 contigua 2, y 3385 básica**, son las que realmente quiso impugnar el impetrante; toda vez, que en las actas de jornada electoral respectivas, se contienen los nombres de los ciudadanos que actuaron en dichas casillas y, que el hoy impetrante cuestiona por considerar que no fueron legalmente autorizados para ello.

De ahí que, el estudio de mérito, se hará respecto de las casillas **3269 contigua 2 y 3385 básica**, no así de las casillas 3369-C2 y 3385 C1, respectivamente; en atención a que, la primera no existe y la segunda es de un tipo diverso al que señala el actor.

Conforme a lo anterior, el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, se realizará respecto de las **veintitrés** casillas que son detalladas por el impetrante en su escrito de demanda, entre las cuales, se encuentran las precisadas en el párrafo que antecede.

Al respecto, la parte actora expresa como motivo de agravio, que la determinación emitida por el Consejo Distrital Federal número 29 con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, le causa agravio, en razón que viola preceptos constitucionales y legales que regulan dicho proceso electoral; toda vez que **la recepción de votos por personas no facultadas** por lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como se acredita con las actas de la jornada electoral que fueron indebidamente cotejadas en la sesión especial de escrutinio y cómputo, ya que las personas antes mencionadas no tenían la capacitación necesaria para llevar a cabo esa función, como se señala en los lineamientos correspondientes a la materia.



Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“1. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...”

Para efectos de analizar en comentario, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de la consideración de que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares; en el sistema electoral mexicano, las elecciones de mérito, se llevan a cabo ante casillas electorales que son los lugares en donde se acude a depositar los votos respectivos por medio de una boleta electoral; dichas casillas por ley, deben estar integradas por ciudadanos previamente capacitados y autorizados por la autoridad encargada de organizar las elecciones; por lo que, dichos centros de votación, con la presencia de los representantes de los partidos políticos participantes y de los observadores electorales que hayan obtenido su acreditación como tales, llevan a cabo el acto de mayor trascendencia e importancia de todo un proceso electoral, que es, la recepción de la votación, misma que se da, el día de la jornada electoral.



Así, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; por su parte, los artículos 156 a 160 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los requisitos para ser funcionarios en las mesas directivas de casilla, así como sus respectivas atribuciones de acuerdo a los cargos que les sean conferidos.

De este modo, una vez que se lleva a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, previsto en el artículo 240 del Código electoral federal; los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo Distrital, son las personas legalmente autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de las boletas depositadas en las urnas.

Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 155, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el



órgano electoral administrativo, o que tratándose de funcionarios emergentes estos no se encuentren inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que hayan tenido algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; ó
- Que la mesa directiva de casilla no se haya integrado con la mayoría de sus funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 259, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes de partidos que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 261, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.



Así, conforme lo dispone el artículo 260 del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de



un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006, sostuvo que cuando exista una sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.

En esa virtud, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad; en todo caso, lo único que se acreditaría es que los funcionarios de la casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución; sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

En razón de lo anterior, sólo sería indebida la sustitución atinente, si con la documentación que exista relacionada con la casilla en



cuestión, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente; por ejemplo: designar como funcionario de casilla a un representante partidista, a un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se hayan presentado en la casilla y hubiesen sido rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso, se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos, son de la sección respectiva, debe considerarse que las sustituciones sí se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas que hayan estado presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, se debe tomar en cuenta, que conforme a las circunstancias que ordinariamente prevalecen, en diversos lugares de la República Mexicana, se da el caso de que los funcionarios de casilla, no cuentan con experiencia o los conocimientos suficientes para el llenado de las actas de la jornada electoral; por lo que, es natural que en ocasiones, le resten importancia a su deber de asentar los datos o circunstancias que rodearon casos como lo son la designación o sustitución de funcionarios de casilla; lo cual, sólo constituye un mero formalismo que, en su concepción, son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.



Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en las que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se atenderá al instrumento electoral denominado “encarte” que publica el Instituto Federal Electoral en cada proceso electoral federal, a efecto de conocer la ubicación e integración de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, también se observarán las modificaciones al propio encarte, que se hayan realizado; así como, los acuerdos del respectivo Consejo Distrital relativos a la integración de las mesas directivas de casilla. Asimismo, se verificarán las actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y cualquier otro elemento de utilidad, que permita conocer con certeza qué personas fueron las que integraron cada una de las casillas impugnadas por el hoy actor, bajo la causal de nulidad de votación en casilla que se analiza.

Lo anterior, en el entendido de que las documentales de mérito, merecen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en tanto que, constituyen documentos públicos emitidos por una autoridad electoral federal.

Para esquematizar el análisis de la causal de nulidad en examen, se procede a la elaboración de un cuadro que contiene: En la primera y segunda columnas, el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en casilla, de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y su correspondiente cargo; para lo cual, cabe precisar que los datos asentados en el cuadro de mérito, son obtenidos de los siguientes documentos que aportó la responsable al juicio y que son:



1.- Copias certificadas de la "Segunda Publicación de la integración de las mesas directivas de casilla aprobadas por el Consejo Distrital y los lugares donde se ubicarán para recibir el voto de los ciudadanos en las elecciones federales el 1 de julio del 2012, aprobadas por el Consejo Distrital".

2.- Encarte original que se publicó el domingo uno de julio de dos mil doce, aportado por el tercero interesado al presente juicio.

3.- Copias certificadas del documento denominado: "L.1. Sustitución de funcionarios, todas las razones, de la fecha 23/06/2012 a la fecha 28/06/2012 (ordenado por sección, casilla, cargo y fecha de sustitución)".

Mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que según el actor, no fueron autorizados para conformar las mesas de casilla que impugna, así como, el cargo que ocuparon (dato que se obtiene de lo asentado en las actas utilizadas el día de la jornada electoral en las casillas cuestionadas); y la última columna, contendrá observaciones en las que se indicará si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, si los ciudadanos que suplieron a los ausentes y/o los habilitados el día de la jornada electoral, se encuentran autorizados conforme al encarte del



Instituto Federal Electoral, o si cumplen con el requisito de estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva; lo cual, permitirá advertir si los ciudadanos cuestionados cumplen o no con los requisitos que exige la ley para fungir como miembros de una casilla electoral.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (CONFORME A ACTAS ELECTORALES) QUE SON CUESTIONADOS POR EL ACTOR	OBSERVACIONES
1. 3269-C2	1er. Suplente. Rosa María Vilchis Mercado 3er. Suplente. Leocadio Delfino Vilchis Mercado	1º. Escrutador. ROSA MARÍA VILCHIS MERCADO 2º. Escrutador. LEOCADIO DELFINO VILCHIS MERCADO	(2) La primera estaba autorizada como primer suplente en la casilla 3269-B. (2) El segundo, estaba autorizado como tercer suplente en la casilla 3269-C1
2. 3271-C1	NO FUE AUTORIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	2º. Escrutador. YOLANDA HERNÁNDEZ ARVIZU	SI ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 3271-B, EN LA PÁGINA 28 DE 36.
3. 3275-C1	Presidente. JOSÉ CARLOS RAZO LAGUNA NO FUE AUTORIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	Presidente. JOSÉ CARLOS RAZO LAGUNA 2º. Escrutador. ANA ABIGAIL GONZÁLEZ OSORNIO	(3) La primera es una persona que se nombró para sustituir a la autorizada, en el cargo de presidente". SI ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 3275-B, EN LA PÁGINA 14 DE 20.
4. 3277-C1	2o. Suplente. Araceli Álvarez Gómez	2º. Escrutador. ÁLVAREZ GÓMEZ ARACELI	(2) estaba autorizada como segundo suplente en la casilla 3277-B
5. 3290-C1	NO FUERON AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL	1º. Escrutador. GONZÁLEZ GONZÁLEZ GUADALUPE 2º. Escrutador. MORENO COLORADO ADELA	SI ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 3290-B, EN LA PÁGINA 16 DE 25. SI ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 3290-C1, EN LA PÁGINA 8 DE 25.
6. 3315-C1	NO FUE AUTORIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	2º. Escrutador. DOMÍNGUEZ LARA DULCE MARÍA	SI ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 3315-B, EN LA PÁGINA 15 DE 36.
7. 3324-B	3er. Suplente. María Reynalda Cortes Ramos	1º. Escrutador. MARÍA REYNALDA CORTEZ RAMOS	(2) estaba autorizada como tercer suplente en la casilla 3324 C1
8. 3329-C1	1er. Suplente. María Cadena García	1º. Escrutador. CADENA GARCÍA MARÍA	(2) Estaba autorizada como primer suplente en la casilla 3329-B
9. 3330-C1	Presidente. MARÍA DEL ROCÍO PINTOR LIMA NO FUE AUTORIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	Presidente. MARÍA DEL ROCÍO PINTOR LIMA 2º. Escrutador. TERESA HERMOSILLO GARCÍA	(3) La primera es una persona que se nombró para sustituir a la autorizada, en el cargo de presidente". SI ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 3330-B, EN LA PÁGINA 21 DE 27, COMO "HERMOSILLO GARCÍA



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (CONFORME A ACTAS ELECTORALES) QUE SON CUESTIONADOS POR EL ACTOR	OBSERVACIONES
			MARÍA TERESA”.
10.	3351-C1 2º. Suplente María Felix Acatitla Arana NO FUE AUTORIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	1º. Escrutador. ACATITLA ARANA MARÍA FELIX 2º. Escrutador. LUNA MÁRQUEZ ESTHER	En el acta de la jornada electoral, aparecen los nombres asentados por esta Sala, de ahí que, los señalados por el actor no son correctos. (2) La primera, sí estaba autorizada en la misma casilla como segundo suplente. La segunda sí está en la lista nominal de la casilla 3351-C1, página 2 de 34.
11.	3353-B NO FUERON AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL	1º. Escrutador. CONDE ARAGÓN JÉSSICA 2º. Escrutador. CATALÁN ESQUIVEL URI ISAÍ	SI ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 3353-B, EN LA PÁGINA 11 DE 31. SI ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 3353-B, EN LA PÁGINA 8 DE 31.
12.	3356-B 1er. Suplente Elizabeth Vargas Espitia	1º. Escrutador. ELIZABETH VARGAS ESPITIA	(2) Estaba autorizada como primer suplente en la casilla 3356-C1
13.	3367-B NO FUE AUTORIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	2º. Escrutador. ANA MARÍA MONTALVO	SI ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 3367-C1, EN LA PÁGINA 4 DE 21, CON EL NOMBRE DE ANA MARÍA MONTALVO “ANÍCUA”.
14.	3368-C1 NO FUERON AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL	1º. Escrutador. CORONEL RAMÍREZ MIGUEL 2º. Escrutador. “RAMÍREZ” GARCÍA ARACELI	SI ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 3368-B, EN LA PÁGINA 13 DE 28. SI ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 3368-C2, EN LA PÁGINA 7 DE 28. EL ACTOR DICE QUE EL PRIMER APELLIDO DEL SEGUNDO ESCRUTADOR ES RAMÍREZ PERO EL ASENTADO EN ACTAS ES “RAMOS”, TAL Y COMO APARECE EN LA LISTA NOMINAL.
15.	3368-C2 NO FUE AUTORIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	2º. Escrutador. ROGER IVÁN PÉREZ PALMERIN	SI ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 3368-C2, EN LA PÁGINA 4 DE 28.
16.	3385-B NO FUE AUTORIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	2º. Escrutador. CARBAJAL BARAJAS JORGE	SI ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 3385-B, EN LA PÁGINA 6 DE 33.
17.	3388-C1 NO FUE AUTORIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	2º. Escrutador. JUAN PEDRO ANZUREZ GALICIA	SI ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 3388-B, EN LA PÁGINA 2 DE 27.
18.	3397-B NO FUERON AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL	1º. Escrutador. SARA AGUSTINA JIMÉNEZ JIMÉNEZ	SI ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 3397-B, EN LA PÁGINA 23 DE 26.



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (CONFORME A ACTAS ELECTORALES) QUE SON CUESTIONADOS POR EL ACTOR	OBSERVACIONES
		2º. Escrutador. EPIFANIA SOTO PERCASTEGUI	SI ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 3397-C1, EN LA PÁGINA 20 DE 26.
19.	3399-B NO FUE AUTORIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	2º. Escrutador. OLGA FLORENTINA ROJAS HERNÁNDEZ	SI ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 3399-C1, EN LA PÁGINA 19 DE 28.
20.	3401-B 1er. Escrutador. Joana Isabel Zavala Vázquez	Secretario. ZAVALA VÁZQUEZ JOANA ISABEL	(2) Estaba autorizada como primer escrutador en la casilla 3401-C1
21.	3401-C1 NO FUERON AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL	1º. Escrutador. CORTÉS ORTEGA ALEJANDRO 2º. Escrutador. VALLADARES DÍAZ GUADALUPE	NO ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 3401. SI ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 3401-C1, EN LA PÁGINA 26 DE 31.
22.	3405-B 1er. Suplente Beatriz Corona Luján. 3er. Suplente. Laura Camacho Guzmán.	Secretario. BEATRIZ CORONA LUJÁN 2º. Escrutador. LAURA CAMACHO GUZMÁN	(2) La primera estaba autorizada como primer suplente en la casilla 3405-C1. (2) la segunda estaba autorizada como tercer suplente en la casilla 3405-C1.
23.	3406-B NO FUE AUTORIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	2º. Escrutador. HERNÁNDEZ MERCADO GUILLERMO	SI ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 3406-B, EN LA PÁGINA 17 DE 24.

(1) Dato obtenido de las copias certificadas de la "Segunda Publicación de la integración de las mesas directivas de casilla aprobadas por el Consejo Distrital y los lugares donde se ubicarán para recibir el voto de los ciudadanos en las elecciones federales el 1 de julio del 2012, aprobadas por el Consejo Distrital". (fojas 746 a 797)

(2) Dato obtenido del Encarte original que se publicó el domingo uno de julio de dos mil doce, aportado por el tercero interesado al presente juicio. (fojas 200 a 203)

(3) Dato obtenido del documento denominado: "L.1. Sustitución de funcionarios, todas las razones, de la fecha 23/06/2012 a la fecha 28/06/2012 (ordenado por sección, casilla, cargo y fecha de sustitución)". (fojas 152 y 153)

De lo anterior, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

a).- Casillas en las que actuaron los funcionarios en los cargos designados.

Por lo que hace a las casillas **3269-C2, 3277-C1, 3324-B, 3329-C1, 3356-B, 3401-B y 3405-B**, es **infundado** el agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley; toda vez, que de la revisión a los documentos que han sido enunciados con antelación, así como



del examen de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que obran en el sumario; se advierte que la votación fue recibida por personas autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente, en tanto que, actuaron como funcionarios en las mesas directivas de casilla al haber sido capacitados y autorizados para fungir como tales, por parte de la autoridad electoral correspondiente.

Lo anterior es así, en virtud de que conforme al cuadro que antecede, se desprende que, todos los ciudadanos cuestionados por el actor, en las casillas indicadas, actuaron en atención a la autorización que deriva del encarte publicado por la autoridad responsable; y si bien, los mismos fueron designados para fungir con cargos diversos a los que ocuparon y en casilla distintas; también lo es, que sí corresponden a la misma sección electoral.

Ahora bien, el hecho de que en algunos casos no se respetó el orden de prelación para la sustitución de los funcionarios que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas; dicha circunstancia no es de tal magnitud para que se genere la nulidad de la votación recibida en las mismas, ya que las personas que actuaron como funcionarios fueron debidamente seleccionados y capacitados para integrarlas, conforme lo ordena el artículo 240, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y para tal efecto, necesariamente, tuvieron que cumplir con los requisitos de: contar con la Credencial para Votar, estar inscritos en el Registro Federal de Electores, estar en ejercicio de sus derechos políticos y tener un modo honesto de vivir.

De ahí que el hecho de que no se haya respetado el orden de prelación previsto en el artículo 260 del código electoral federal



para suplir a los funcionarios ausentes, resulta irrelevante, ya que lo importante, es que se integraron las mesas directivas de casilla enunciadas con los funcionarios autorizados legalmente para ello.

Por tanto, no se acredita la irregularidad invocada en las **siete** casillas de mérito, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

b).- Casillas en las que los funcionarios designados por la autoridad electoral, ocuparon cargos distintos a los asignados.

En las casillas **3275-C1, 3330-C1 y 3351-C1**, se observa que dos de los funcionarios que participaron como integrantes de las citadas mesas directivas, unos sí fueron designados por el Consejo Distrital, aún y cuando ocuparon cargos diversos a los que les fueron conferidos; mientras que los restantes si bien, no estaban autorizados para ello, sí se encuentran en las listas nominales de las secciones correspondientes de las tres casillas indicadas.

En efecto, después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente, de las actas de la jornada electoral y de la relación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, encarte y sustituciones de emergencia, que se encuentran agregadas al sumario; se advierte, que si bien le asiste la razón a la parte inconforme en el sentido de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla enunciadas, ocuparon cargos distintos a los que se les habían asignado por el respectivo Consejo Distrital; lo cierto es, que ello de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casillas en cuestión.



Lo anterior, en virtud de que el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan ocupado un cargo distinto, incluso, en un tipo de casilla distinta a los que previamente fueron asignados; esta Sala estima que no se afectó el principio de certeza, con la circunstancia de mérito, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Federal Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 260 del código electoral federal; toda vez que los mismos, actuaron como funcionarios en la misma sección electoral a la que pertenecen y en la que fueron autorizados para fungir como integrantes de casilla.

Por ello, aun cuando ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, y en casillas diversas a las inicialmente designadas, se hace patente con las actas levantadas el día de la jornada electoral, en las mencionadas casillas, que la mayoría de los ciudadanos que fungieron en los puestos de mérito, sí corresponden a la misma sección para la cual, habían sido designados; por lo que evidentemente, cumplen con el requisito de pertenecer a la misma sección electoral.

Las situaciones de mérito, no implican irregularidades que afecten la votación recibida en las casillas que cuestiona el actor; toda vez que las personas que la recibieron sí estaban autorizadas para integrar las **tres** casillas cuestionadas por el hoy actor, aunado a



que los que no lo fueron, sí están incluidos en el listado nominal correspondiente.

Por tal razón, si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que lo que ocurrió en estos casos, fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes sí fueron debidamente designados por el Consejo Distrital correspondiente; aunado a la evidencia que arrojan los datos aquí referenciados, de que la integración de las mismas, se realizó debidamente con electores formados para votar; por lo que, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista por el inciso e) del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c).- Casillas en las que se sustituyó a los funcionarios ausentes con electores formados para votar.

En las casillas **3271-C1, 3290-C1, 3315-C1, 3353-B, 3367-B, 3368-B, 3368-C1, 3385-B, 3388-C1, 3397-C1, 3399-B y 3406-B**, se advierte que los funcionarios ausentes fueron sustituidos por electores que se encontraban formados en la casilla para emitir su voto y que están inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, lo cual es apegado a derecho.

Al respecto, esta Sala Regional considera que ello es conforme a lo establecido en el artículo 260, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe



nombrar a las personas necesarias para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren formados en ella para votar.

Por tanto, se considerará válida la votación recibida por ciudadanos que correspondan a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los funcionarios propietarios o suplentes que designó el respectivo Consejo Distrital.

Asimismo, esta Sala Regional considera que es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, especial), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección electoral como lo exige el artículo 156, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el correspondiente Consejo Distrital, no debe recaer en cualquier persona, sino que el código electoral federal acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra



establecido el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Lo anterior, encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia, se ofrece la garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan, por lo menos, algunos de los requisitos previstos por el artículo 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias.

De ese modo, cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que, de manera emergente, desempeñarán el cargo de funcionarios el día de la jornada electoral, y esa designación se otorga a un ciudadano que no se encontrare inscrito en la lista nominal de la respectiva sección electoral, entonces resultará evidente que el nombramiento como funcionario de casilla recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función; por lo que, en ese caso,



procede anular la votación recibida en dicha casilla, en razón de que esa persona no reúne las cualidades exigidas por el código electoral federal para recibir la votación; lo cual, no acontecerá cuando el nombramiento de funcionario de casilla recaiga en ciudadanos que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponda dicho centro de votación, como acontece en los casos que se analizan en este apartado.

Como se puede apreciar del cuadro esquemático que sirve de base para analizar la causal de nulidad que nos ocupa, los ciudadanos que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral; sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas impugnadas.

Para llegar al conocimiento de esta circunstancia, mediante proveído dictado por el magistrado instructor en el presente expediente, se requirió al 29 Consejo Distrital Electoral Federal responsable, entre otra documentación, copias certificadas de las listas nominales de electores que se usaron en las secciones atinentes a las casillas analizadas en este apartado, a efecto de verificar si los ciudadanos que actuaron como funcionarios en las mesas directivas de casilla cuestionadas por el actor, se encuentran o no incluidos en ellas.

En esa virtud, el consejo responsable dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de mérito, y con el citado material se obtuvo que los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla el uno de julio de dos mil doce, sí se encuentran inscritos en el Padrón Electoral y por tanto, están incluidos en el listado nominal correspondiente.



De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el respectivo Consejo Distrital, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y tales ciudadanos, sí están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las **doce casillas** en las que actuaron como funcionarios; es indudable que tales sustituciones se realizaron conforme al código electoral federal y, por tanto, estuvieron legalmente facultados para recibir la votación, el día de la jornada electoral federal.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la tesis XIX/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra publicada en las páginas 1712 y 1713 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tesis, Volumen 2, Tomo II, identificada con el rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Finalmente, cabe precisar que en la casilla 3368-B, que la persona que el actor señala en su cuadro comparativo, que fungió como segundo escrutador, tiene el apellido de “Ramírez”; sin embargo, al analizar el acta de la jornada electoral respectiva, se observa claramente que el apellido correcto es Ramos y no “Ramírez”, por lo que, al proceder a la búsqueda de Araceli Ramos García en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla de mérito, se obtuvo que ésta sí se encuentra incluida en la misma, por lo que sí cumplió con el requisito legal para conformar la integración de la mesa directiva atinente.

En consecuencia, deviene **infundado** el agravio respectivo, expuesto por el actor.



d).- Mesa directiva se integró con una persona que no se encuentra incluida en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla.

En relación con la casilla **3401-C1**, procede anular la votación porque fue recibida en la misma, ya que una persona que actuó como funcionario de la mesa directiva, en el cargo de primer escrutador, no pertenece a la sección electoral de dicha casilla.

En esa virtud, el agravio respectivo se considera **fundado**, ya que en el expediente ha quedado demostrado que la votación en la casillas impugnada se recibió por una persona distinta a las previamente autorizadas por el respectivo Consejo Distrital, además de que Alejandro Cortes Ortega, quien fungió como primer escrutador, no aparece incluido en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que pertenece esa casilla, como se evidencia a continuación.

En la casilla impugnada, la multicitada persona que fungió como primer escrutador, no fue designada por el correspondiente Consejo Distrital para actuar en ese cargo ni para fungir como suplente general porque su nombre no se encuentra incluido en el listado definitivo de integración y ubicación de mesas directivas a instalar en el Distrito; por tanto, se procedió a revisar el listado nominal de la sección electoral a la que corresponde dicha casilla y se advirtió que su nombre no aparece en la misma.

Por tanto, la referida casilla se integró en forma indebida, ya que una persona que no corresponde a la sección electoral de dicha casilla, actuó como funcionario de la mesa directiva; lo que resulta violatorio del párrafo 3 del artículo 260 del Código Federal de



Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla en términos de lo dispuesto por el inciso a) del párrafo 1 del numeral 156 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentre incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.

Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso concreto, una persona que no pertenece a la sección electoral de la casilla 3401-C1, actuó como funcionario de la respectiva mesa directiva.

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en la casilla de que se trata, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la ley electoral federal, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX/97, visible en las páginas 1712 y 1713 de la "Compilación



1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tesis, Volumen 2, Tomo II, identificada con el rubro y texto siguientes:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120, del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 13/2002, consultable en las páginas 567 y 568 de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro y texto siguientes:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210, del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la



casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

Por tanto, en la especie, sí se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, **procede declarar la nulidad** de la votación recibida en la casilla **3401-C1**.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Toda vez, que esta Sala declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla **3401-C1**, en la cual, conforme al recuento de votos efectuado en sede distrital, se obtuvieron los siguientes resultados.

VOTACION ANULADA

CASILLA (S)															CANDIDATOS NO REG.	VOTOS NULOS	TOTAL
3401-C1	39	95	121	12	9	27	14	14	18	2	2	2	2	1	8	364	







RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Por lo anterior, y dado que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados




en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el 29 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; con fundamento en el artículo 57 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a la modificación del acta de cómputo distrital, para quedar en los siguientes términos:


RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO 25 DISTRITO, ESTADO DE MÉXICO
 Partido Acción Nacional	13,981	39	13,942
 Partido Revolucionario Institucional	38,968	95	38,873
 Partido de la Revolución Democrática	40,445	121	40,324
 Partido Verde Ecologista de México	3,586	12	3,574
 Partido del Trabajo	3,368	9	3,359
 Movimiento Ciudadano	5,079	27	5,052



PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO 25 DISTRITO, ESTADO DE MÉXICO
 Nueva Alianza	3,989	14	3,975
 Coalición Compromiso por México	10,522	14	10,508
 Coalición Movimiento Progresista	9,440	18	9,422
 	1975	2	1,973
 	706	2	704
 	192	2	190
Candidatos no registrados	104	1	103
Votos nulos	3,405	8	3,397
Votación total	135,760	364	135,396


**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE PARTIDOS
POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS, CORREGIDOS POR
VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO.**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO			
PARTIDO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL O DE ENTIDAD FEDERATIVA	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO 25 DISTRITO, ESTADO DE MÉXICO
 Partido Acción Nacional	13,981	39	13,942



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-30/2012

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO			
PARTIDO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL O DE ENTIDAD FEDERATIVA	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO 25 DISTRITO, ESTADO DE MÉXICO
 Partido Revolucionario Institucional	44,229	102	44,127
 Partido de la Revolución Democrática	44,933	129	44,804
 Partido Verde Ecologista de México	8,847	19	8,828
 Partido del Trabajo	7,597	17	7,580
 Movimiento Ciudadano	8,675	35	8,640
 Nueva Alianza	3,989	14	3,975
Candidatos no registrados	104	1	103
Votos nulos	3,405	8	3,397
Votación total	135,760	364	135,396



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS CORREGIDA POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL.

 Partido Acción Nacional	 Coalición Compromiso por México	 Coalición Movimiento Progresista	 Nueva Alianza	Candidat os no registrad os	Votos nulos	Total
13,942	52,955	61,024	3,975	103	3,397	135,396

De los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Federal 29, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, al restarse la votación anulada por esta Sala, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en esa misma posición; razón por la cual, procede confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 3401-C1, correspondiente al 29 Distrito Electoral Federal con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por las razones precisadas en el respectivo considerando de la presente sentencia.



SEGUNDO. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 29 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para quedar en los términos precisados en el respectivo considerando de la presente sentencia, que sustituye el acta de cómputo distrital elaborada el seis de julio de dos mil doce por el mencionado consejo electoral; para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el 29 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; por oficio acompañando copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por correo electrónico, adjuntando copia certificada de este fallo, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados, en la cuenta secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, de conformidad con lo previsto en los artículos, 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 103, 106, 108 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2012, de dieciséis de julio de dos mil doce, relativo a la notificación por correo electrónico a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad y recursos de reconsideración. Asimismo, hágase



del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, remítanse los expedientes al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ADRIANA M. FAVELA HERRERA

SANTIAGO NIETO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO